

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 193/2020
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dieciocho de febrero de dos mil veintidós, **se da cuenta al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal de la acción de inconstitucionalidad indicada al rubro.

Ciudad de México, a dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

Visto el estado procesal del expediente, se advierte que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia en el presente asunto, el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, en la que se resolvió lo siguiente:

“**PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos del 39 al 41 y del 44 al 48 de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, expedida mediante el Decreto 389, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de junio de dos mil veinte, de conformidad con lo establecido en el apartado VII de esta decisión.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los dieciocho meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Zacatecas, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de las respectivas consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad, dicho Congreso deberá legislar en las materias de educación indígena y de educación inclusiva, en los términos precisados en el considerando VIII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

[Lo destacado es propio]

De igual manera, se debe tener presente que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los puntos **93, 94 y 95**, del capítulo “**VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA**”, determinó los lineamientos y un plazo para su cumplimiento, en los términos siguientes:

“**93.** Se vincula al Congreso del Estado de Zacatecas para que, dentro de los dieciocho meses siguientes a que se le haga la notificación de los puntos resolutivos, lleve a cabo, conforme a los parámetros fijados en esta sentencia, la consulta a las personas con discapacidad y consulta a los pueblos y comunidades indígenas y/o afromexicanas.

94. Dentro del mismo plazo, previa realización de las consultas señaladas, deberá emitir la regulación correspondiente, en el entendido de que la consulta no debe limitarse a los artículos declarados inconstitucionales sino que deberá tener un carácter abierto, a efecto de otorgar la posibilidad de que se facilite el diálogo democrático y busque la participación de los grupos involucrados, en relación con cualquier aspecto regulado en la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, susceptibles de afectar a los pueblos y comunidades indígenas y/o afromexicanas o personas con discapacidad.

95. El plazo establecido, además, permite que no se prive a los pueblos y comunidades indígenas ni a las personas con discapacidad de los posibles efectos benéficos de las normas y, al mismo tiempo, permite al Congreso del Estado de Zacatecas atender lo resuelto en la presente ejecutoria. Sin perjuicio de que en un tiempo menor la legislatura local pueda legislar en relación con los preceptos declarados inconstitucionales, bajo el presupuesto ineludible de que

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 193/2020

efectivamente se realicen las consultas en los términos fijados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[Lo destacado es propio]

En ese sentido, mediante proveído de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se dio cuenta con la referida sentencia, así como con los votos concurrentes formulados, respectivamente, por los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, además, se ordenó notificar por oficio a las partes y se precisó que la notificación de los puntos resolutive dictados en el presente asunto, contenidos en el oficio **SGA/MOKM/176/2021** dirigido al **Poder Legislativo del Estado de Zacatecas**, tuvo lugar el **dieciocho de mayo de dos mil veintiuno**.

Asimismo, en el proveído de referencia se otorgó el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que surtiera efectos su notificación al Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, -lo que aconteció el catorce de octubre de dos mil veintiuno-, para que informara y remitiera copia certificada de las constancias que acreditaran los actos que ha llevado a cabo para lograr el cumplimiento fehaciente del fallo constitucional, sin embargo, de la certificación de plazo que obra en autos, se desprende que el indicado plazo transcurrió del dieciocho al veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, sin que hasta la fecha la referida autoridad haya remitido información al respecto.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero¹, en relación con el 59², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se requiere nuevamente al Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, por conducto de quien legalmente lo representa, para que, en el plazo de diez días hábiles, contado a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación del presente proveído, informe sobre las acciones tendentes al cumplimiento dado al fallo constitucional, en específico respecto a los avances del desarrollo de las consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como a las personas con discapacidad, en los términos fijados en la sentencia dictada por el Pleno de este Alto Tribunal, debiendo acompañar copia certificada de las constancias correspondientes**, en la inteligencia de que como quedó expresado, que la declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los **dieciocho meses** siguientes a la notificación de los puntos resolutive al Congreso del Estado de Zacatecas, **notificación que tuvo lugar el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno**, por lo que a partir de esa fecha, el referido Congreso quedo vinculado a desarrollar las referidas consultas y legislar en las materias de educación indígena y de educación inclusiva.

Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, de ser omiso en remitir las documentales requeridas en el párrafo que antecede, se le impondrá una multa de conformidad con el artículo 59, fracción I³, del Código Federal de

¹ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...].

² **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

³ **Código Federal de Procedimientos Civiles.**

Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio: I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 193/2020

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁴ de la invocada ley reglamentaria, y se procederá en términos de la parte final de la citada porción normativa 46, de la ley reglamentaria, que establece:

“Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. [Énfasis añadido].

Ahora, si bien es cierto, que el Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, señaló domicilio en esta ciudad, dada la importancia y trascendencia de la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, se ordena la notificación del presente proveído, en su residencia oficial.

Por otro lado, con fundamento en el artículo 287⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1 de la citada ley reglamentaria, hágase la certificación del plazo otorgado en este proveído.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con fundamento en el artículo 282⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1 de la citada Ley, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo⁷, artículos 1⁸ y 9⁹, del Acuerdo General Plenario 8/2020.

Notifíquese. Por lista y por oficio en su residencia oficial al Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

En ese orden de ideas, **envíese la versión digitalizada del presente acuerdo,** a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito

⁴ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵ **Código Federal de Procedimientos Civiles.**

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

⁶ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

⁷ **Acuerdo General 8/2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Considerando Segundo. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y [...].

⁸ **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

⁹ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 193/2020

en el Estado de Zacatecas, con residencia en Zacatecas, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y lo envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137¹⁰ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo primero¹¹, y 5¹² de la ley reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación de manera urgente por oficio al Poder Legislativo del Estado de Zacatecas**, en su residencia oficial de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que, para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹³ y 299¹⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 1 de la referida Ley Reglamentaria de la Materia, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho número 291/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁵, del Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional correspondiente, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva**.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de dieciocho de febrero de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la acción de inconstitucionalidad 193/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Conste.
CAGV/JAE

¹⁰ **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**

Artículo 137. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹¹ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

¹² **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹³ **Código Federal de Procedimientos Civiles.**

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁴ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹⁵ **Acuerdo General Plenario 12/2014.**

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/03/2022T16:50:53Z / 01/03/2022T10:50:53-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	43 10 31 47 77 62 06 d0 66 ca 9f 7f a5 f0 be 70 32 f5 64 ff f7 b8 96 4e 44 ef 91 8b d1 db 06 8a 46 a1 ca 3f 03 71 00 ec aa 74 e9 37 2c ae 21 79 b5 fc dc 4b c9 9c eb 43 97 68 b8 b9 f1 1e bd 52 20 50 6f 2a f8 be ed b7 42 76 c1 f8 27 42 4d b6 82 75 5e c2 4b 46 14 09 88 ee a9 73 51 02 9f 4d e2 55 4c d4 22 0a 8a dc f8 84 37 25 07 8b a5 9e 97 ec 1d 3d 32 bc 04 78 40 27 61 c0 37 7d 11 77 b1 1d ae 96 6b 1f 53 3b bf a7 55 59 73 9c 3d a4 ac 65 3d 2a c6 ab 70 eb e4 6d 40 3c d5 15 1d 2a a1 6f 8b 89 f3 7c f9 64 03 1e 1a 3a 22 bc 1f 28 86 f3 93 dd 0d 1a 03 db 75 d9 f8 a9 c4 f2 1c 0e 21 9e 88 f5 41 5b d3 4e 27 57 3b 8d 04 e4 5f e3 ac a1 70 7a 63 55 8c db c8 28 89 99 97 c2 2d 93 8f 6a 12 b0 1b ef 04 cc ff 87 b5 e1 07 10 e8 af 45 e4 26 71 e4 6c fd 5b 76 3c 46 04 fa ba 87 89			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/03/2022T16:50:53Z / 01/03/2022T10:50:53-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000019ce				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/03/2022T16:50:53Z / 01/03/2022T10:50:53-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4483120			
	Datos estampillados	71B430C0DB7561BA718A79BD367D1192AD9678FD5568BA11DE675ADD8DCEFF79			

Firmante	Nombre	GARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/03/2022T16:30:19Z / 01/03/2022T10:30:19-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	8a 0c a4 5a cf 7e dc ed 7d 9a 85 61 3d 6e e7 12 ab 09 54 11 ae a9 c7 e9 53 bd bf 52 46 56 49 69 99 df 61 ad 01 2c 5d be a5 28 11 af 9c 2d 53 f6 97 4f 36 92 5f e6 86 5d 18 18 39 e4 84 bd 8c 3e de 78 68 f5 4f a9 b5 ed a2 53 d2 ca 61 df b1 4f 82 65 3e cc 10 0b 7a e3 f9 61 aa 49 1c 6e 3c a8 4b 25 9a 94 0e a4 8e db b4 a9 e4 db e0 00 b6 46 41 a2 e0 f1 a7 d9 ed 68 6c 55 64 5b 3b ca 07 97 92 e9 2c 22 37 2d 0a dc 49 bc 45 8f c1 c8 c8 c9 00 3d fa fa 0b a9 9c 88 69 7e b5 7f 44 06 e5 30 69 a8 bd 9f 20 d8 50 64 6c 86 6d 4c 5f a8 6b 5b 40 62 50 45 1f 39 1e eb ff 4f b5 15 57 b9 6a 10 4f 5d 0a 6d 86 18 63 cc 77 12 d9 e4 7f e3 1e 1c 3b 2e 6b 24 70 13 b7 a9 8b 80 69 4c 29 8b 09 62 e5 8b e3 a5 79 6c 4e b0 1f 50 64 d5 52 cc 44 9f ca 54 79 10 4a 0a 0b c6 90 09 93 d7 5a e3 f2 a8			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/03/2022T16:30:19Z / 01/03/2022T10:30:19-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000001b62				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/03/2022T16:30:19Z / 01/03/2022T10:30:19-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4483016			
	Datos estampillados	A909D63051322061A981A353BB88A595095BF8A6339D5D6A62A9F0A298C6BA8D			